----Trelew, 23 de marzo de 2023. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “L., M. J. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 620- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido en subsidio por la demandada mediante ID 697058 (fs. 997/998vta.), contra la providencia de fecha 31/05/2022 (fs. 994 y vta.), concedido el 30/09/2022 a través de la sentencia interlocutoria N° 152/2022, luego de rechazada la revocatoria planteada (fs. 1005/1006vta.), cuyo traslado fue contestado por los coactores mediante el escrito ID 715756 (fs. 1002/1002 vta.).----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Mediante la providencia recurrida, el magistrado de primera instancia –en lo pertinente- dio nueva intervención al perito contador W. A., conforme lo solicitado por los coactores mediante el escrito ID 664069, esto es, a fin de que determine las diferencias de haberes de cada uno de los accionantes hasta la fecha de la presentación (05/05/2022) o, en su defecto, hasta la extinción del vínculo de trabajo para los casos en que se haya extinguido la relación de empleo público.----------

----La demandada cuestiona dicha decisión, en esencia, señala que resulta inadmisible en esta instancia que se practique nueva liquidación por nuevos periodos ajenos al presente proceso, conforme lo requerido por la parte actora. Expone que ello vulnera el carácter de cosa juzgada y supone la interposición de una nueva demanda camuflada de pericial contable, induciendo a error al juzgador. ----------

---En la sentencia interlocutoria N° 152/2022 de fecha 30/09/2022 el juzgador rechazó la revocatoria planteada e hizo lugar a la apelación subsidiaria. A tal fin, indicó que la cuestión radicaba sobre si correspondía determinar las diferencias salariales en esta causa o, en su defecto, los coactores debían deducir otra acción judicial para resolver el mismo objeto litigioso contenido en la sentencia. Efectuó algunas consideraciones respecto a las constancias de la causa y con relación a los derechos y principios que consideró aplicables a la especie.----------

---II.- Más allá de que la resolución recurrida dispuso dar intervención al perito contador a los fines pretendidos por los coactores, la cuestión a dilucidar en estos actuados es si corresponde determinar las nuevas diferencias salariales reclamadas en esta causa por periodos distintos a los que fueron reconocidos oportunamente en la sentencia definitiva dictada en autos.----------

----Al respecto, cabe destacar que en el presente proceso se dictó la Sentencia Definitiva N° 433/2011 del 11/11/2011 (fs. 336/342) que –en lo pertinente– hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por M. J. L., I. D. J., G. L. S., R. C. y J. R. I., condenando a la Provincia del Chubut a abonarles la suma total de $75.986,64 de acuerdo al detalle previsto en el último considerando de dicho fallo y fijando, para la etapa de ejecución de sentencia, la determinación de las sumas correspondientes a G. L. S., I. D. J., M. L. y J.

R. I., por intermedio del perito a designarse conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo.----------

------En lo que aquí interesa, en la mencionada sentencia se indicó: *“En suma, corresponde hacer lugar al reclamo salarial efectuado por los actores de acuerdo con la determinación efectuada en el expediente administrativo 3280/05 que comprende el período que va entre agosto y septiembre de 2003 hasta agosto de 2005, con la excepción del Señor G. S. a cuyo respecto deberá practicarse en la etapa de ejecución de sentencia una nueva liquidación a partir del 1 de octubre de 2004. –ver fs.217-. En cuanto a la liquidación de dicho concepto entre agosto de 2005 hasta la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 29 de abril de 2008, deberá practicarse la determinación correspondiente a través del perito a designarse en la etapa de ejecución de sentencia.-artículo 520 del C.P.C.C. A tal fin, el perito en cuestión deberá realizar la liquidación correspondiente a: M. L.; G. S. a partir del 1 de Octubre de 2004; J. I.; e I. J. hasta el mes de septiembre de 2007”* (ver fs. 341, primer párrafo). ----------

-------- De tal modo, la sentencia reconoció las sumas debidas a los trabajadores por diferencias salariales en los períodos que allí indicó hasta la fecha de la interposición de la demanda, esto es, el 29 de abril de 2008 (ver cargo de fs. 181).----------

---Al respecto, bien indicó el juzgador en la sentencia interlocutoria N° 152/2022 que con efecto de cosa juzgada se admitió la demanda. ----------

----Sin perjuicio de ello, luego continuó su análisis indicando que el Tribunal cuenta con facultades, atribuciones y prerrogativas para impulsar el proceso, resolviendo cuestiones por encima de los requisitos formales; que resulta de aplicación la doctrina de los actos propios ya que la demandada consintió la determinación de diferencias salariales hasta diciembre de 2014; y que constituye un dispendio jurisdiccional inútil obligar a los coactores a promover una nueva acción judicial por un derecho que se encuentra reconocido y consolidado (fs. 1006). ----------

----He aquí el *quid* de la cuestión a resolver. Es que el sentenciante hizo lugar a la petición de los coactores de dar intervención al perito contador nuevamente por considerar, en definitiva, que se encuentra dentro de sus prerrogativas determinar diferencias salariales distintas a las reconocidas en la Sentencia Definitiva N° 433/2011 del 11/11/2011, justificando tal decisión en que se evita, de tal modo, un dispendio jurisdiccional inútil.---

----Al respecto, cabe poner de resalto que el legislador, por elementales razones de economía procesal, ha evaluado la conveniencia de poder incluir en un único proceso la facultad de ir ampliando la cuantía del reclamo, a medida que vayan venciendo nuevas cuotas o plazos derivados de la misma obligación (…) importaría un verdadero dispendio de la actividad jurisdiccional obligar, por ejemplo, a quien el consorcio se niega a recibirle el pago de las expensas, que mes a mes, se vea en la necesidad de promover sucesivos procesos. La fuente de la obligación será siempre la misma, aunque podría darse el caso en que, llegado el momento de dictar sentencia, el juez de fuerza de pago a algunos períodos y no a otros o a todos o a ninguno (…) para poder ampliar la demanda, deben

estar en juego necesariamente obligaciones de tracto sucesivo, por ejemplo, una consignación de alquileres o de expensas, o cuotas pertenecientes a un mutuo o el reclamo de aranceles que deben abonarse mes a mes. Entonces, **ello solo es posible cuando concurren los siguientes requisitos: ampliar la cuantía de lo reclamado por vencimiento de nuevos plazos o cuotas; estos deben proceder de la misma obligación, y ello debe ocurrir antes de la sentencia**…" (Cfr.: Elena Highton y Beatriz Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", T. 6, arts. 319/354 bis, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2.006, pág. 351 y pág. 352, citado en: Sentencia Interlocutoria Nro. 160/2020- STJ - Secretaría Contencioso Administrativo, 24/09/2020) (el resaltado nos pertenece). ----------

----De tal modo, existe la posibilidad de ampliar el monto de la demanda cuando, antes de la sentencia, vencieran cuotas o plazos nuevos de la obligación reclamada. Ahora bien, la ampliación del monto reclamado debe distinguirse de la ampliación de los términos de la demanda, que sólo puede realizarse hasta la notificación de la misma. Mientras que la ampliación del monto en litigio puede tener lugar hasta antes de dictarse la sentencia (Esta Sala SIC Nro. 37/2020, 27/11/2020).----------

-----De manera que en el presente caso nos encontramos en un supuesto distinto al contemplado por la normativa que habilita a la ampliación de los montos reclamados en la demanda hasta antes del dictado de la sentencia definitiva. Es que, como se indicó, a través de la sentencia definitiva dictada en autos se reconocieron las sumas debidas a los coactores hasta la fecha de interposición de la demanda (fs. 181), lo que –en definitiva– desvirtúa el criterio del juzgador de hacer lugar a la solicitud de los coactores destinada a ampliar el reclamo de las sumas por diferencias salariales que fueron determinadas conforme las pautas establecidas en la mencionada sentencia y que mal podrían exceder dichos periodos. En síntesis, lo que pretenden los coaccionantes es la modificación de los términos de la sentencia definitiva dictada.----------

-- Al respecto, corresponde señalar que, según surge del informe de actuario de fs. 982/vta., ya se "cancelaron" en autos las sumas correspondientes a los Sres. M. J. L., M. L. S., R. C., J. I. y D. J., por "capital e intereses", conforme liquidación aprobada judicialmente a fs. 544 (07/08/2015), ordenándose las transferencias pertinentes para todos ellos, menos para el último de los mencionados. De modo que las sumas reclamadas en autos han sido canceladas, no justificándose la nueva intervención del perito contable designado en autos. ----------

------ Ello, en tanto, aquella resolución imputó con claridad el pago a la "cancelación" del capital e intereses por los actores mencionados, lo que no fue cuestionado oportunamente; por lo que no puede dársele en esta instancia otro alcance, ya ello significaría una afrenta al principio de preclusión procesal (conf. CAT, Sala A, SDL N° 03/2015; Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1962, p. 194; Eisner, Isidoro, "Planteos Procesales", Ed. La Ley, Buenos

Aires, 1984, p. 87). ----------

--- De esta manera, el efecto cancelatorio del pago disuelve la relación creditoria e importa una liquidación definitiva de la deuda con todos sus accesorios. En consecuencia, ese pago comporta el natural efecto liberatorio con respecto no sólo a la obligación principal sino también a la accesoria (conf. CAT, Sala B, SIC N° 163/2003; CNCom., Sala C, 14/11/2006, “S., A. c. B. B. SA s. ordinario”).-----

---- Es altamente relevante también advertir que lo que aquí se resuelve tiene que ver, en definitiva, con el objeto de la demanda incluido por los propios actores en su escrito inicial, quienes no requirieron al Tribunal oportunamente que se ordene a la administración provincial para que en el futuro le liquide de acuerdo a determinadas pautas sino que solicitó diferencias salariales pretéritas por deficiente liquidación, lo que no puede ser modificado por la sentencia ni —mucho menos— su ejecución. ----------

-- Como ha dicho el Superior Tribunal provincial el proceso civil está gobernado por el principio dispositivo, que deja en manos de los justiciables tanto el estímulo de la función jurisdiccional, como la aportación de los materiales sobre los que versará la decisión del Tribunal. A las partes incumbe fijar el alcance y contenido de la pretensión y oposición, alegando los datos que conforman sus elementos (sujeto, causa y objeto). Esta actividad concurre a delimitar el thema decidendum, al que debe ajustarse el órgano judicial. (...) que los sentenciantes deben respetar las reglas de congruencia, definida ésta como “...la conformidad que media entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto contornean ese objeto. Bien entendido que el acople que exige el principio de congruencia debe observarse respecto de la totalidad de los elementos definidores de la pretensión y oposición; es decir, la sentencia debe amoldarse de modo estricto a las personas, a la calidad en que intervinieron en el proceso, al objeto del litigio y a la causa o vínculo puesto en discusión...” (conf. STJCh, SD N° 18/SCA/2020, con cita a “La Alzada. Poderes y Deberes”. J. J. Azpelicueta, Alberto Tessone. Librería Editora Platense SRL, 1.993, págs. 157 y 158; y Sentencia Definitiva N° 06/2.020).----------

---- Detrás de ello, también juega el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, donde mal se puede modificar los términos de la sentencia en la etapa de su ejecución. En dicha etapa solo pueden ejecutarse los rubros que han sido admitidos en la resolución y no puede admitirse ninguna decisión que contraríe lo que en ella se ha resuelto con autoridad de cosa juzgada, sea sobre los principios o lo accesorio (conf. CAT, Sala A, SIL N° 25/1993). ----------

---Por otro lado, sobre la necesidad de fijar el monto del resarcimiento en la sentencia y de la facultad prevista por el art. 167 in fine del CPCC, se ha indicado que cuando existen en la causa elementos de juicio suficientes, es deber del juzgador determinar el monto de la condena, pues constituye el objeto propio de la sentencia definitiva decidir las cuestiones sustanciales controvertidas, para poner fin al litigio. No corresponde, en consecuencia, diferirlas para una etapa posterior que dé lugar a nuevos trámites y

posibles ampliaciones de pericias, con las consecuentes dilaciones y honorarios, y obligando eventualmente a ulteriores intervenciones del juez de grado y de la alzada (Citas: CN. Civ. Com. Fed., Sala III, 10/6/94, JA, 1996-III-197, secc. índice, n° 3, citado por Enrique M. Falcón “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado, Ed. Astrea, 2006, pág. 455).----------

-- En este sentido, adviértase que los coactores cuando solicitan en su escrito digital ID 664069 la nueva intervención del perito contador en autos, denuncian que “…*la accionada no ha procedido a encuadrar debidamente las relaciones de empleo conforme a la sentencia dictada en autos…”,* lo que supone una cuestión de hecho que requiere prueba, y que se debe recolectar nueva información y documentación al tener que accederse “*a los recibos de haberes y legajo personal de los accionantes*”. Esta petición significa, claramente, nuevos trámites, con nuevas ampliaciones de pericias, pruebas, impugnaciones, resoluciones judiciales con la posible intervención de esta Alzada, etc. todo lo cual desdibuja el proceso articulado, sin solución de continuidad.---- ----------

-- De tal modo, no resulta un fundamento válido para desvirtuar la decisión adoptada mediante la Sentencia Definitiva N° 433/2011, que se encuentra firme y con carácter de cosa juzgada para las partes, el hecho de que la demandada haya “consentido” determinaciones de diferencias salariales por periodos posteriores a los inicialmente reclamados –y reconocidos por sentencia– por los coactores, o que el juzgador considere que la promoción de una nueva acción judicial constituiría un dispendio jurisdiccional inútil; ya que hacerlo significaría excederse notoriamente de la congruencia procesal y la cosa juzgada material.----------

--- Adicionalmente, cabe destacar que la expresión que señala la necesidad de iniciar un nuevo juicio es solo relativa y conjetural, en tanto no existen óbices para que la administración pública, al advertir los lineamientos de lo resuelto en este expediente, pueda realizar las modificaciones necesarias en la forma de liquidar los haberes de los actores a los fines de evitar para el futuro los costos adicionales que suponen sufrir una nueva acción judicial.----------

-- Por lo expuesto, corresponde revocar la providencia de fs. 994 en cuanto dispone dar nueva intervención al perito contador W. A. conforme lo solicitado por los coactores mediante escrito ID 664069 (fs. 993/993vta.).----------

--- III.- --Por último, habiéndose designado a la Dra. Amorina Úrsula Testino Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia donde la causa está radicada debe cesar la intervención del conjuez doctor J. L. y la nombrada abocarse como Jueza de la causa como viene sosteniendo esta Alzada en SIC 33/22, Sala A. ----------

-----En tal sentido la Corte Federal sostuvo que “El conjuez designado (...) debe cesar en su cargo por haberse modificado la situación que originó su nombramiento, al haber asumido en el cargo de ministros los magistrados que desempeñaran el cargo en forma permanente; esto no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por las personas que han sido escogidas como

SEBASTIÁN ETCHART
REFUERZO

magistrados del Máximo Tribunal por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función fue transitoriamente ejercida por el sustituto. (CSJN 328:279; 331:1397; 339:1371)". ----------

---- IV. En atención a como se resuelve la cuestión planteada, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a los coactores vencidos (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, se regulan honorarios al Dr. P. O. A, letrado apoderado de los coactores, en la suma equivalente a 8 JUS y al Dr. J. A. T., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente a 10 Jus, en ambos casos con el plus procuratorio incluido (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere y siempre que los profesionales no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

-- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-- ---I) REVOCAR la providencia de fs. 994 en cuanto dispone dar nueva intervención al perito contador W. A. conforme lo solicitado por los coactores mediante escrito ID 664069 (fs. 993/993vta.). ----------

---II) IMPONER las costas de esta instancia a los coactores vencidos (art. 69 del CPCC). ----------

-----III) REGULAR los honorarios, por su actuación en la segunda instancia, al Dr. P. O. A en la suma equivalente a 10 JUS y al Dr. J. A. T. en la suma equivalente a 8 Jus, en ambos casos con el plus procuratorio incluido (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere y siempre que los profesionales no se encuentren comprendidos en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

----IV) DISPONER que debe cesar la intervención del Conjuez J. L. y darse intervención en la causa a la Jueza Titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dra. Amorina Úrsula Testino. ---------- ----------

--V) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS W.
PRESIDENTE

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 010 DE 2023 – SIC.- CONSTE.----------

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO